



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MAURICIO GONZÁLEZ MENDOZA

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2319/2016 Y  
ACUMULADOS**

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2319/2016 y RR.SIP.2320/2016 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Mauricio González Mendoza, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

### **RR.SIP.2319/2016:**

**I.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000149616, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:*

*Nombre del o los servidores públicos.” (sic)*

**II.** El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1889/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

*“ ....*

*Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas*



*competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su petición, siendo estas la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, así como la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:*

*En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:*

- 1. Bertha Xochitl Galvéz Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.*
- 2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.*
- 3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.  
...” (sic)*

III. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito por el que promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*“Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.*

*Por otro lado, indica el ente obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe.*

*En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el ente obligado cita normativa que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.*



*Finalmente, el ente obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos niega el acceso a la información.” (sic)*

**RR.SIP.2320/2016:**

**IV.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000149716, el particular requirió **en medio electrónico:**

*“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:*

*Nombre del o los servidores públicos.” (sic)*

**V.** El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1195/2016 sin fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

*“....*

*Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su petición, siendo estas la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, así como la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:*

*En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:*

- 1. Bertha Xochitl Galvéz Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.*
- 2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.*



3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.  
...” (sic)

VI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito por el que promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*“Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.*

*Por otro lado, indica el ente obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe.*

*En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el ente obligado cita normativa que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.*

*Finalmente, el ente obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos niega el acceso a la información.” (sic)*

VII. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.



Por otra parte, acorde a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al existir de identidad de partes, así como el objeto de las solicitudes de información era el mismo, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VIII.** El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/2360/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con los siguientes argumentos:

“ ...

**“SOBRESEIMIENTO**

*Con independencia de lo anterior, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, en virtud de que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes razones:*



Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados, deben realizarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, de conformidad con el siguiente criterio orientador sustentado por el Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 161742

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Común

Tesis: VII. lo.A.21 K

Pag. 1595

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.** El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V.... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado - trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". **En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento,** por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de



marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Ahora bien, cabe hacer mención que mediante oficio No. JOJD/CGD/384/2016 signado por el Coordinador Delegacional, manifiesta que en atención al recurso interpuesto por el recurrente, indica lo siguiente:

1.- Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo

2.- Ame Sindy Aus Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional. 3.- José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.

Por lo anterior, se concluye nítidamente que quedó sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditado que este Sujeto Obligado emitió una respuesta emitida por la única unidad administrativa competente de esta Delegación, con la que deja insubsistente el motivo de inconformidad del recurrente, se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.

## **DERECHO**

En lo relativo al presente recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso" (sic)

Con el fin de dar claridad a lo establecido en el precepto citado, debe decirse que procede el sobreseimiento en la citada causal cuando el recurso quede sin materia; es decir, que no exista materia de estudio para que ese Instituto al realizar un análisis de fondo en el que determine a cuál de las partes, le asiste la razón respecto de la controversia planteada; y que en estricto sentido, lo que significa que al quedar sin materia el recurso de revisión, ese Instituto deberá verificar que, en su momento, hayan cesado las causas que motivaron el medio de impugnación y consecuentemente la inconformidad del recurrente.

Toda vez que ha quedado acreditado que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Público emitió una respuesta complementaria con la que dejó



*insubsistente el motivo de inconformidad del recurrente, se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión, debiendo apreciar como lo es, que de ninguna manera este Ente obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, sino que la respuesta recurrida se deriva del marco legal que delimita el ámbito de atribuciones de esta Demarcación Territorial.” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio JOJD/CGD/ST/1889/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, que contuvo la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0411000149616.
- Oficio JOJD/CGD/ST/1895/2016 sin fecha, mismo con el que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información con folio 0411000149716.
- Oficio JOJD/CGD/384/2016 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, por el que el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y emitió una supuesta respuesta complementaria en los términos siguientes:

“ ...

1. Con fecha 8 de junio de 2016 se recibió solicitudes de información pública **0411000149616, 0411000149716** en las cuales se solicitaba lo siguiente:

- **0411000149616 y 0411000149716**

*"Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:*

*Nombre de los servidores públicos."*

2. Con fecha 17 de junio de 2016 se tramitó ante la Subdirección de Transparencia el oficio JOJD/CGD/345/2016 en el que se daba respuesta a las solicitudes de información pública 0411000149616, 0411000149816, 0411000150016, 0411000150216, 0411000150416, 0411000150616, 0411000150816, 0411000151016, 0411000151216, 0411000151416, 0411000151616, 0411000151716, 0411000151916, 0411000152116, 0411000152316, 0411000152516 y 0411000152716, todas formuladas por el C. Mauricio González Mendoza en las cuáles requería lo siguiente:



*"Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:*

- Nombre del o los servidores públicos*
- Tipo de trabajador*
- Clave o nivel de puesto*
- Denominación o cargo del puesto*
- Funciones*
- Copia digitalizada del Manual Administrativo en donde se encuentren las funciones de cada uno de los servidores públicos que hayan participado en el evento en mención.*
- Motivo del encargo o comisión*
- Periodo del encargo o comisión*
- Informe si la o las personas que asistieron al citado evento lo realizaron en su carácter de servidor público o particular*
- En caso de que la o las personas que asistieron al citado evento lo hayan hecho en el carácter de particulares, solicito me diga si los mismos gozaban de alguna licencia, permiso, comisión o periodo vacacional, debiendo adjuntar los documentos que lo acrediten en copia digitalizada*
- Importe ejercido por concepto de viáticos para cada uno de los conceptos que se indican a continuación: (sic)*
- Importe ejercido por concepto de viáticos para cada uno de los conceptos que se indican a continuación: Pasajes aéreos, indicando la aerolínea que prestó el servicio, pasajes terrestres indicando el proveedor que prestó el servicio*
- Importe ejercido por concepto de viáticos para cada uno de los conceptos que se indican a continuación: Gastos de instalación con el comprobante correspondiente*
- Importe ejercido por concepto de viáticos para cada uno de los conceptos que se indican a continuación: Gastos de hospedaje con la comprobación correspondiente, en donde se indique el nombre del Hotel o del prestador de servicios de hospedaje, tipo de habitación y costo de la misma*



- *Importe ejercido por concepto de viáticos para cada uno de los conceptos que se indican a continuación: Viáticos autorizados, anexando los oficios signados por quién autorizó los mismos y las comprobaciones correspondientes*
- *Partida presupuestal afectada, anexando los oficios en los que se indique la suficiencia presupuestal*
- *Fecha en la que se contrataron todos y cada uno de los servicios aéreos, terrestres o de hospedaje, anexando todos los documentos probatorios"*

3. Con oficio **JOJD/CGD/345/2016**, mismo que se anexa al presente oficio, se dio contestación a las solicitudes de información pública **0411000149616, 0411000149816, 0411000150016, 0411000150216, 0411000150416, 0411000150616, 0411000150816, 0411000151016, 0411000151216, 0411000151416, 0411000151616, 0411000151716, 0411000151916, 0411000152116, 0411000152316, 0411000152516 y 0411000152716**, todas formuladas por el C. Mauricio González Mendoza, donde se informó lo siguiente:

"Los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:

1. *Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo*
2. *Ame Sidney aus den Ruthen Haag, Director General de Administración Delegacional*
3. *José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos*

*Todos, personal de estructura de la Delegación Miguel Hidalgo. Referente a la clave o nivel de puesto, está información deberá proporcionarla la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos.*

*Cabe aclarar que por el cargo que ocupan, sus funciones no se encuentran enlistadas dentro de algún manual administrativo, el documento donde se encuentran las facultades de los Jefes Delegacionales se encuentran enlistadas en el Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; las atribuciones del Director General de Administración Delegacional se encuentran enlistadas en el Artículo 171 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y las atribuciones del Director Ejecutivo de Servicios Urbanos se encuentran enlistadas en el Artículo 172 Sexies del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Se anexa en formato electrónico la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de enero de 2016, en el que se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, documento que contiene las atribuciones de los Directores Generales y Ejecutivos de la Delegación Miguel Hidalgo.*



*El motivo de la visita tuvo como fin, conocer las experiencias de otras partes del mundo en el manejo de la basura, así como conocer el equipo de vanguardia en esta materia, con la finalidad de ofrecer a los habitantes de la Delegación Miguel Hidalgo mejores servicios de recolección y manejo de residuos sólidos. Por lo anterior los funcionarios asistieron en calidad de servidores públicos, motivo por el cual en los archivos de la Jefatura) de Oficina de la Jefatura Delegacional, no obra documento que acredite licencia, permiso, comisión o periodo vacacional; información que deberá corroborar la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos.*

*La Jefa Delegacional asistió los días 6 y 7 de junio de 2016; por otro lado, el Director General de Administración Delegacional y el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos! asistieron los días 6, 7 y 8 de junio de 2016.*

*En el caso de las solicitudes que refieren a los importes ejercidos por concepto de viáticos, partidas presupuestales afectadas, suficiencia presupuestal, fecha de contratación de los servicios aéreos, terrestres o de hospedaje, le comento que todo gasto de pasaje aéreo, gastos de instalación, gastos de hospedaje o cualquier otro gasto que se pudo haber efectuado con relación a ese viaje, fueron pagados con recursos propios de los servidores públicos, sin afectar presupuesto asignado a la Delegación Miguel Hidalgo o sus partidas presupuestales y por lo tanto no se contrató por parte de este Órgano Político !Administrativo ningún servicio. Información que igualmente deberá ser confirmada por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos."*

*4. Derivado de lo anterior, es notorio que se otorgó respuesta completa, satisfaciendo todos los extremos formulados por el C. Mauricio González Mendoza en las solicitudes **0411000149616**, **0411000149816**, **0411000150016**, **0411000150216**, **0411000150416**, **0411000150616**, **0411000150816**, **0411000151016**, **0411000151216**, **0411000151416**, **0411000151616**, **0411000151716**, **0411000151916**, **0411000152116**, **0411000152316**, **0411000152516** y **0411000152716** citando y anexando normatividad vigente y existente dentro del Marco Normativo que rige el actuar de los Órganos Políticos Administrativos y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En (ningún momento se citó normatividad tal como "Reglamento de Servicios Urbanos", por lo que el agravio formulado por el solicitante es incoherente con la respuesta otorgada:*

*5. Cabe señalar que la solicitud de información pública **0411000149616** es idéntica a la solicitud **0411000149716**.*

*6. La Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, de conformidad con la fracción II del Artículo 172 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene la atribución de turnar y dar seguimiento a los acuerdos, instrucciones y peticiones de la Jefa Delegacional; motivo por el cual es la Unidad Administrativa a la que corresponde dar parte de la contestación a las solicitudes en mención.*



*7. La fracción I del Artículo 172 del mismo ordenamiento, da la atribución a la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional para organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tenga adscritas, como lo es la Coordinación de Gestión Delegacional a mi cargo.*

*Cabe señalar que la Coordinación de Gestión Delegacional a mi cargo tiene, dentro del Manual Administrativo, la función de verificar que se brinde atención, oportuna y correcta, de las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, con el fin de garantizar a las personas el derecho de acceso a la información pública.*

*Así mismo, el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia en el apartado de "Integración" señala que el Jefe Delegacional podrá ser suplido por el Titular de la Jefatura de la Oficina de la Jefatura Delegacional o por el Titular de la Coordinación de Gestión Delegacional, dicho que se sustenta con la designación realizada por la Jefa Delegacional a través del oficio DMH/JD/2016/OF/098-11, en el que se me nombra como Vocal Suplente ante el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, representando a la Jefatura Delegacional, presidiendo dicho comité cuando así lo amerite.*

*Por lo anterior es que esta Coordinación de Gestión Delegacional fue la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico — Operativo que se pronunció y otorgó parte de la respuesta a las solicitudes que nos ocupan.*

*8. Está claro que los agravios formuladas por el solicitante son infundados y la respuesta proporcionada cumplió y satisfizo todos los principios señalados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se garantizó y se entregó información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y se atendió las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto y solicitó que se confirmara la respuesta impugnada.

**IX.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que



a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las documentales que adjuntó como pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, se procede a determinar si se actualiza dicha causal, la cual dispone lo siguiente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

No obstante, es necesario mencionar que en el expediente en que se actúa no se encuentra constancia alguna de la que se desprenda que el Sujeto recurrido notificó la respuesta complementaria que refirió al recurrente.

En ese sentido, al no haber constancia con la que se acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación se haya notificado una respuesta complementaria al recurrente, no se puede tener por satisfecho el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por otra parte, este Instituto de manera oficiosa advierte que respecto del agravio segundo formulado por el recurrente, pudiera actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

#### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando, a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual este Instituto procede al estudio de los agravios formulados, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, para lo cual resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUDES DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<i>“De los servidores públicos que participaron en el evento denominado Waste</i>	<b>OFICIO JOJD/CGD/ST/1895/2016 Y JOJD/CGD/ST/1895/2016:</b>  “... <i>Con fundamento en los artículos 211</i>	<b>Primero.-</b> <i>El Sujeto Obligado no acredita la búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. No</i>



<p><i>Expo en las Vegas, Nevada, se proporcione el nombre del o los servidores públicos” (sic)</i></p>	<p><i>y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud a las áreas competentes para dar respuesta, siendo la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:</i></p> <p><i>En relación a la información solicitada, los servidores públicos que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Bertha Xochitl Galvéz Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.</i></li> <li><i>2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.</i></li> <li><i>3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos. ...” (sic)</i></li> </ol>	<p><i>funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo solicitado, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta, sean las que cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, pues se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.</i></p> <p><b>Segundo:</b> <i>Por otro lado, indica el Sujeto Obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe. En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el Sujeto Obligado cita normatividad que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.</i></p> <p><b>Tercero.-</b> <i>El Sujeto Obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien</i></p>
--	--	--



		<i>proporcionarla en copia simple, con lo que niega el acceso a la información.</i>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios JOJD/CGD/ST/1889/2016 y JOJD/CGD/ST/1895/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis y sin fecha, suscritos por el Subdirector de Transparencia y de los escritos por los cuales el recurrente promovió los recursos de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** *P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Ahora bien, se advierte que a través de las solicitudes de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

- El nombre de los servidores públicos que asistieron al evento denominado *Waste Expo* en las Vegas, Nevada, en el presente año.

Ahora bien, derivado de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

**Primero:** El Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada. No fundó ni motivó que la información se haya requerido a todas las Unidades Administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar. No señaló el fundamento que le otorgaba facultades a las áreas que otorgaron respuesta. Por lo anterior, debía ordenarse que fundara y motivara la razón de su dicho.

**Segundo:** El Sujeto Obligado indicó que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional estaban en el artículo 171 del Reglamento de Servicios Urbanos, sin embargo, no acompañó el cuerpo normativo, lo que se apartaba de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existía. En ese sentido, se solicitó dar vista a la Contraloría General toda vez que el Sujeto citó normatividad que no existía y con ello se conducía con dolo en perjuicio del particular.

**Tercero:** El Sujeto Obligado puso a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no podía digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos negó el acceso a la información.



En ese orden de ideas, del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre el **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión y las solicitudes de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>"De los servidores públicos que participaron en el evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, se proporcione el nombre" (sic)</p>	<p><i>2.- Por otro lado, indica el Sujeto Obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe. En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el Sujeto Obligado cita normatividad que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.</i></p>

De lo anterior, se desprende que a través de su **segundo** agravio, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado informó que las funciones de la Dirección General de Administración estaban reguladas en el artículo 171 del Reglamento de Servicios Urbanos, sin que acompañara a su respuesta dicha normatividad, la cual además no existía, lo que se apartaba de la certeza jurídica y la congruencia, por lo que se solicitó dar vista a la Contraloría.

Ahora bien, tomando en consideración que el requerimiento formulado en las solicitudes de información fue el de que se proporcionaran los nombres de los servidores públicos que participaron en el evento denominado *Waste Expo* en las Vegas, Nevada, el **segundo** agravio no tiene relación con los solicitado inicialmente ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de las solicitudes que no es materia de lo requerido originalmente.



Por lo expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de sus solicitudes de información, esto es, intentó introducir en su agravio planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento planteado, de manera que el **segundo** agravio resulta inatendible e inoperante.

Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido.

De ese modo, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo anterior, y toda vez que al formular su **segundo** agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de sus solicitudes de información, este Órgano Colegiado determina que el agravio constituye un aspecto novedoso que no tienden a impugnar la legalidad de las respuestas, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en las solicitudes, por ello, resulta evidente la inoperancia del **segundo** agravio, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:



Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*



Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.



*Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

...

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

...

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con lo establecido en el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **sobresee** el recurso de revisión por cuanto hace a los planteamientos novedosos expuestos por el recurrente.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“De los servidores públicos que participaron en el evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, se proporcione el nombre del o los servidores públicos” (sic)</i></p>	<p><b>OFICIO JOJD/CGD/ST/1895/2016 Y JOJD/CGD/ST/1895/2016</b></p> <p><i>“... Con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud a las áreas competentes para dar respuesta, siendo la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:</i></p> <p><i>En relación a la información solicitada, los servidores públicos que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Bertha Xochitl Galvéz Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.</i></li> <li><i>2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de</i></li> </ol>	<p><b>Primero.-</b> <i>El Sujeto Obligado no acredita la búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. No funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo solicitado, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta, sean las que cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, pues se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde</i></p>



	<p><i>Administración Delegacional.</i></p> <p>3. <i>José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos. ...” (sic)</i></p>	<p><i>y motive la razón de su dicho.</i></p> <p><b>Segundo:</b> <i>Por otro lado, indica el Sujeto Obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe. En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el Sujeto Obligado cita normatividad que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.</i></p> <p><b>Tercero.-</b> <i>El Sujeto Obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que niega el acceso a la información.</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los escritos por los que el recurrente promovió los recursos de revisión y de los oficios



número JOJD/CGD/ST/1889/2016 y JOJD/CGD/ST/1895/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis y sin fecha, suscritos por el Subdirector de Transparencia.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en sus respuestas, a efecto de determinar si con éstas se satisficieron las



solicitudes de información, precisando que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo del presente estudio, únicamente se entrará en el presente Considerando al estudio del **primer y tercer agravios**.

En ese contexto, cabe recordar que el recurrente se inconformó en su **primer** agravio por el hecho de que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, además de no acreditar que la información se haya gestionado ante las Unidades Administrativas que pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo solicitado, asimismo, las áreas que proporcionaron la información no acreditaron su competencia, motivo por el cual la respuesta carecía de motivación y fundamentación.

Al respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

**IX.** *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se advierte que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades. En ese sentido, si los sujetos no fundan su competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular en sus solicitudes de información requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica, resulta innecesario que el Sujeto recurrido tenga que fundar y motivar la competencia de las Unidades Administrativas que se pronunciaron al respecto, pues la respuesta otorgada atendió cabalmente lo solicitado, aunado a que el Sujeto al emitir su respuesta la fundó en lo establecido en los artículos 211 y 212 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

De los preceptos legales transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia deben, turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Ahora bien, de las respuestas impugnadas se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información ante la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos a la Jefatura de Oficina de la Delegacional, las cuales se pronunciaron al respecto.

En ese sentido, a efecto de dar certeza jurídica, se procede a citar las atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Servicios Internos**, así como de la **Jefatura de Oficina de la**



**Jefatura Delegacional**, dependientes del Sujeto Obligado, y que fueron las que se pronunciaron en relación a lo solicitado, mismas que tienen las siguientes atribuciones:

### **MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS**

#### **Puesto: Dirección Ejecutiva de Servicios Internos.**

**Misión:** Administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Órgano Político-Administrativo, bajo las premisas de cumplimiento a la normatividad eficiencia y transparencia que se reflejen en beneficio de la ciudadanía que habita y transita en la demarcación

Objetivos:

- 1 Atender las necesidades financieras de las áreas que integran la Relegación, a través de la generación y ejecución eficiente del Programa Operativo Anual
- 2 Garantizar la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el óptimo funcionamiento de las áreas que integran la Delegación a través de los procedimientos licitatorios que conforme a normatividad corresponda
- 3 Asegurar la ejecución eficiente de los programas de desarrollo y administración del personal, tomando en cuenta las necesidades de las atearas que conforman la Delegación y de los lineamientos que para el efecto establezca la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal
- 4 Garantizar la ejecución eficiente de tos servicios generales necesarios para la conservación y mantenimiento de los bienes e instalaciones de la Delegación, a !rases de la ejecución de los programas establecidos para tal efecto

#### **Atribuciones Específicas:**

*Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*

*Capítulo III De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos*

*Sección XI, De las atribuciones adicionales y de las de carácter común de las Direcciones Generales de la Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional y de las Direcciones Ejecutivas del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo.*



**Artículo 172 Bis. La Dirección Ejecutiva de Servicios Internos tendrá las siguientes atribuciones:**

**I Administrar los Recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas lineamientos criterios que establece la Oficiala Mayor y la Secretaria de Finanzas.**

**II Administrar los recursos humanos, materiales y los espacios físicos que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en la demarcación del órgano Político-Administrativo y dotarlos de servicios para su operación y funcionamiento,**

**III Supervisar el cierre del ejercicio anual del órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo;**

**IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad.**

**V Coordinar y supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada.**

**VI Vigilar el estricto control financiero del gasto en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación,**

**VII Proponer la implantación de sistemas administrativos lineamientos que fije la Contraloría General.**

**VIII Fijar de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios así como coordinar su aplicación.**

**IX Convocar y dirigir de conformidad con la normatividad aplicable los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios**

**X Autorizar previo acuerdo con el titular, del órgano Político-Administrativo la adquisición de bienes contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables**

**XI Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo las políticas en materia de desarrollo y administración personal de organización de sistemas administrativos de información y servicios generales de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que, emitan la Oficializa Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias.**



*XII Vigilar en el ámbito de su competencia el actuar de las diversas comisiones que se establezcan al interior del Órgano político-Administrativo.*

**XIII Instrumentar los programas tendientes al desarrollo del personal**

*XIV Realizar las acciones que permitan el actuar al interior del Órgano Político-Administrativo las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

*XV Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo del Órgano Político Administrativo.*

*XVI. Integrar los Programas que servirán de base para la para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual correspondiente*

**XVII, Expedir las disposiciones complementarias para la Administración de los recursos humanos, materiales, financieros y los bienes muebles e inmuebles al Órgano Político Administrativo, de conformidad con la normativa que lo expidan las Dependencias competentes,**

*XVIII Ejercer y atender las atribuciones conferidas al Órgano Político Administrativo y al Jefe Delegacional que no sean de las consideradas de manera expresa como indelegables en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de que se trate Circular Uno Bis en materia de administración de Recursos Reglas para el control y manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias Delegaciones y Órganos Desconcentrados que los generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos en el ámbito de su competencia*

*XIX Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su respectiva competencia, relativos a los procesos de licitación y adjudicación de bienes y servicios en términos de la legislación aplicable en la materia, sin perjuicio del ejercicio directo del titular del Órgano político Administrativo*

*XX Coordinar y supervisar el Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios a que se refiere la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias en suplencia del Jefe Delegacional en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia*

*XXI Suscribir la solicitud de la emisión de: dictamen de porcentaje de integración nacional requerido para los bienes o servicios importados necesarios para el estricto Cumplimiento*



*de las facultades conferidas al Órgano político Administrativo en Adquisiciones para el Distrito Federal*

**XXII** *Gestionar ante el titular del Órgano político Administrativo la autorización para la adquisición de bienes y servicios informáticos, previa presentación del estudio técnico del titular del área de Informática del Órgano Político Administrativo, en términos de la Circular Uno Bis en materia de administración de recursos.*

**XXIII** *Gestionar ante el titular del Órgano Político Administrativo la autorización para adquirir bienes restringidos en terminas de lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresas para el ejercicio fiscal de que se trate,*

**XXIV** *Cumplir con la obligación de cubrir las contribuciones federales y locales correspondientes, con cargo al presupuesto del órgano Político Administrativo y de conformidad con las disposiciones aplicables, en términos de lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresas para el ejercicio fiscal de que se trate.*

**XXV** *Expedir y remitir oportunamente a la Secretaria de Finanzas, la información necesaria para que la Oficialía Mayor del Distrito Federal cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado, así como enviar correcta y oportunamente a la propia Oficiaba Mayor la información necesaria para que esta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar ante la mencionada Secretaria de Finanzas el pago del Impuesto Sobre la Renta en términos de lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de que se trate,*

**XXVI** *Promover ante el Jefe Delegacional la autorización para la contratación de trabajadores eventuales en términos de los lineamientos expedidos por la oficialía Mayor*

**XXVII** *Gestionar la contratación de prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios, así como elaborar los Programas correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia*

**XXVIII** *Dirigir y coordinar la integración del Programa Operativo Anual del órgano político Administrativo*

**XXIX** *Determinar y establecer las estrategias de los Servicios de Seguridad necesarios para el control de accesos y resguardo de bienes muebles e inmuebles del órgano Político Administrativo Miguel Hidalgo en coordinación con la Dependencia competente*

**XXX** *Suplir en los términos de la fracción I del artículo 25 del presente Reglamento las ausencias temporales del titular del Órgano político Administrativo y*



*XXXI Las demás que de manera directa le asigne el titular del Órgano político Administrativo así como las se establezcan en las disposiciones Jurídicas vigentes y los Manuales Administrativos del proceso de gestión y administración de documentos, para posteriores consultas.*

*Analizar los asuntos que son turnados por la Contraloría General y la Contraloría Interna, para solicitar a las áreas de competencia, la elaboración de la respuesta que corresponda*

## **MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS**

**Puesto:** *Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional*

**Misión** *Determinar las líneas de acción que servirán de guía en la toma de decisiones de los diversos programas, actividades políticas, turnos y los demás instrumentos con los que cuentan las Unidades Administrativas del órgano Político-Administrativo, para su aplicación congruente y de acuerdo a lo estipulado en el Programa Delegacional de Desarrollo, en beneficio de la ciudadanía de la demarcación*

**Objetivos:** *1 Difundir los logros y aciertos del órgano Político-Administrativo en medios de comunicación, mediante la definición de políticas de comunicación social*

*2 Estructurar el Plan Delegacional de Desarrollo de Miguel Hidalgo, en el cual se establezca una ruta que permita seguir y evaluar las políticas y programas desarrolladas por el Órgano Político-Administrativo*

*3 Asegurar el cumplimiento de las herramientas de participación ciudadana que fomente una convivencia armónica entre ciudadanos y las decisiones de gobierno.*

*4 Impulsar una planeación urbana ordenada y conforme a lo estipulado en la normatividad, que beneficie a los habitantes de la Delegación, mediante políticas sustentables.*

*5 Administrar un control de gestión delegacional, a través de sistemas informáticos que permita seguir la ruta de la correspondencia ingresada al Órgano Político Administrativo hasta su desahogo preferentemente en medios electrónicos.*

**6 Garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de la Oficina de la Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, siguiendo los lineamientos establecidos por el InfoDF**

De lo anterior, se desprende que la Jefatura de la Oficina de la Jefatura Delegacional depende de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, misma que se pronunció para



emitir la respuesta otorgada al recurrente, lo que deriva en que la Jefatura, al ser de nueva creación, es la encargada de **organizar dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas, coordinar la Oficina de Acceso a la Información Pública, coordinar la instalación y los trabajos del Comité de Transparencia, vigilar el cumplimiento de las acciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, supervisar la atención hasta su desahogo de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, vigilar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, coordinar la publicación en el portal de Internet del Órgano Político Administrativo de la información prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, coordinar las acciones de capacitación en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y coordinar las acciones que garanticen a los particulares los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.**

En ese sentido, en las respuestas impugnadas el Sujeto Obligado proporcionó los nombres de los servidores públicos que asistieron al evento denominado *Waste Expo* en las Vegas, Nevada, indicando el cargo con el que contaban, con lo que atendió de manera puntual y concreta los requerimientos planteados.

En tal virtud, resulta evidente que el Sujeto Obligado, a través de las respuestas, no negó el acceso a la información de interés del particular, cumpliendo con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la



Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco*

Por lo expuesto, se determina que el **primer** agravio hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, dado que las solicitudes de información fueron debidamente atendidas atendiendo de manera clara y puntual la información requerida.

Ahora bien, se entra al estudio del **tercer** agravio, mediante el cual el recurrente se inconformó toda vez que el Sujeto Obligado puso a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no podía digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos le negaba el acceso a la información.



Al respecto, se debe señalar que de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de información*”, se desprende que el particular indicó que la información le fuera proporcionada en medio electrónico gratuito; modalidad en la que el Sujeto recurrido le entregó la información requerida, por lo que el **tercer** agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo.

**QUINTO.** No pasan desapercibidos los requerimientos del particular para que este Instituto diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por el hecho de que las respuestas del Sujeto Obligado refieren un ordenamiento jurídico inexistente, sin embargo, de las respuestas a las solicitudes de información, no se advierte que el Sujeto recurrido haya fundamentado su respuesta en el Reglamento de Servicios Urbanos, motivo por el cual no se advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con lo establecido en el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión por cuanto hace a los planteamientos novedosos expuestos por el recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**